

2021 AGO 23 PM 3: 20

ACTOR.

Manuel Tirso Esquivel Ávila

ASUNTO:

Se presenta demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Marisol Pitol

ACTO IMPUGNADO.

Resolución del PES/060/2021 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana
Roo (TEQROO) en fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte uno.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Tribunal Electoral de Quintana Roo

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, con sede en XALAPA.**

P R E S E N T E S.

Manuel Tirso Esquivel Ávila, por mi propio derecho, en forma individual, en mi
calidad de Mexicano, Ciudadano y Regidor Electo del Ayuntamiento del
Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, personalidad que acredito con
copia de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional
Electoral y copia de la Constancia de Asignación para Regiduría Municipal por
el Principio de Representación Proporcional (Proceso electoral local 2020-
2021), expedida el dieciséis de Junio del 2021 por el Instituto Electoral de
Quintana Roo, señalando para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] nte [REDACTED]

[REDACTED] go po [REDACTED]
y autorizando a los Ciudadanos [REDACTED] Jiménez
[REDACTED] con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Qué en el marco de las recientes reformas constitucionales en particular la del
año 2011 en materia de Derechos Humanos, nuestras más altas autoridades

jurisdiccionales, entre ellas la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han garantizado la protección a los Gobernados de violaciones a los mismos, y en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, las autoridades de nuestro País, fijan altos estándares en el respeto a tales Derechos Humanos y tratados internacionales.

Por lo anterior y con fundamento en los Art. 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracciones II, III, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 23 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, así mismo, los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 (apartado 1 inciso b), 17, 18, 79 numeral 1, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta Honorable Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a presentar formal demanda de: **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de inconformarme por la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Expediente **PES/060/2021** por motivo de la queja presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que en su resolutive PRIMERO declaró existentes las conductas denunciadas a mi persona consistentes en: a) La exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atentan contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); b) La entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico que no cumplen con la normatividad electoral destinada a la protección del medio ambiente; y c) La entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos; Quintana Roo). En tanto, que en su resolutive TERCERO me impuso la multa consistente por la cantidad de **250 UMAS** en términos de dicha resolución. Siendo que dichas conductas fueron **inexistentes**, emitiendo juicios subjetivos para tratar de motivarlas y fundarlas.

Es por ello, que acudo ante este Órgano Jurisdiccional Federal a fin de que se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado,

atribuido a las autoridades citadas, por lo que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1.-HACE CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado señalado el nombre de quien suscribe el presente medio de impugnación.

2.-DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y/ EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR O RECIBIR. Ha quedado señalado en el proemio de este escrito de demanda.

3.-ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE. Así se hace en el presente caso, se acompaña copia de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia de la Constancia de Asignación para Regiduría Municipal por el principio de Representación Proporcional expedida por el IEQROO.

4.-ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. La resolución dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte uno por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Expediente **PES/060/2021** por motivo de la queja presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que en su resolutive PRIMERO declaró existentes las conductas denunciadas a mi persona consistentes en: a) La exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atentan contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); b) La entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico que no cumplen con la normatividad electoral destinada a la protección del medio ambiente; y c) La entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos; Quintana Roo). En tanto, que en su resolutive TERCERO me impuso la multa consistente por la cantidad de **250 UMAS** en términos de dicha resolución.

Como puede constatar esta Sala Regional la presente demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tanto los generales como los particulares, al

haberse presentado por escrito firmado y en ella se exponen los hechos y argumentos para demostrar la violación a los derechos del actor.

Además, el juicio es promovido oportunamente, ya que la resolución que se impugna fue emitida el diecinueve de agosto del año dos mil veinte uno, y a la parte actora en ningún momento se me notificó, sin embargo, me enteré a través de los medios de comunicación y mediante el portal del Tribunal Electoral de Quintana Roo. En consecuencia, al haberse presentado el escrito en esta fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, la misma es presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El suscrito Ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila tengo legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que la resolución referida atribuye conductas hacia mi persona y me impone una multa, basada en una interpretación errónea de la Constitución Federal y demás leyes aplicables, sobre hechos **inexistentes**, que trataron de ser motivados en una percepción subjetiva.

Ahora bien, el acto reclamado es definitivo, pues no existe en la normativa electoral local otro medio de impugnación que el actor estuviese obligado a agotar antes de acudir al presente juicio. También debe señalarse que la resolución impugnada en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este Órgano Jurisdiccional Federal, y en consecuencia, es posible restituir los derechos que estimo vulnerados en mi perjuicio, en el sentido de ser sancionado indebidamente.

5.-INTERÉS JURIDICO.

El acto que por esta vía impugno obedece a que la naturaleza del acto que se reclama por esta vía afecta directamente a mi persona al generarme un precedente negativo hacia con la sociedad, vecinos, familiares y amigos por las conductas graves que se me atribuyeron, cuales incluso podrían ocasionarme un daño moral, social, político y familiar, además de propiciarme un daño económico con la multa impuesta, sírvase de apoyo lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.

5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Cabe destacar que la resolución impugnada esta plagada de apreciaciones subjetivas que rebasaron la estricta aplicación de la Constitución Federal y las leyes aplicables en materia electoral, ya que un simple acto de campaña en el que participaron hombres y mujeres libremente para expresar su respaldo partidista caminado, bailando y con música, sin vulnerar el respeto a los derechos de terceros como marca nuestra Carta magna en su artículo 9o, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo calificó como provocativo y erótico, y fue mas halla al encuadrarlo

como exposición de mujeres bajo estereotipo de genero que atenta contra su dignidad humana y sobre todo, sostuvo que se acredito la cosificación de mujeres, utilizándolas como objeto desvinculado y ajeno a la actividad primordial de los eventos políticos de esta naturaleza, lesionando la dignidad de la mujer.

De la misma manera, sostuvo que lleve a cabo la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces) que generaron beneficio directo a un grupo de personas y por haber ofertado 600 plazas del Ayuntamiento al electorado, solicitando que votaran por mi persona para la obtención del cargo de presidente municipal de Puerto Morelos.

Consecuentemente, el suscrito en aras de la salvaguarda de mis derechos político-electorales, cuento con el interés jurídico necesario que exige la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ocurrir a esta H. Sala Regional para interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

HECHOS

1.- El suscrito Manuel Tirso Esquivel Ávila participé como candidato del Partido Fuerza X México a Presidente Municipal para el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo en el proceso electoral local 2020-2021, llevando acabo una campaña electoral propositiva, como programas de trabajo claros para sacar adelante el Ayuntamiento y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

2.- El 2 de junio se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja signado por Erick Sala Castro, en su calidad de representante suplente del Partido RSP, en contra del suscrito por presuntas y diversas conductas ilícitas que no encuadran en actividades de tipo electoral.

3.- El día 6 de junio la CQyD dictó el acuerdo de medida cautelar, solicitado por la parte quejosa, bajo el numero IEQROO/CQyD/A-MC-106/2021 declarando **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido RSP.

4.- El día 16 de junio la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de Ley de fecha 27 de junio.

5.- El 28 de Junio se recibió en el Tribunal Electoral de Quintana Roo el expediente formado con motivo de instrucción del presente procedimiento, siendo que el 29 de junio el magistrado presidente del Tribunal electoral de Quintana Roo, acordó registrar el expediente bajo el numero **PES/060/2021**, siendo que el 6 de julio el pleno del Tribunal emitió la resolución correspondiente en el cual se determinó :

...Único:

Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo.

6.- El 10 de julio, inconforme el Partido Redes Sociales Progresistas por lo determinado por el Tribunal electoral de quintana Roo, presentó demanda de Juicio Electoral ante la Sala Regional, Xalapa, misma que fue registrada con el número de expediente **SX-JE-171/2021**.

El 30 de julio la Sala Regional Xalapa emitió la resolución correspondiente al Juicio Electoral SX-JE-171/2021, en donde se determinó lo siguiente:

“...QUINTO. Efectos

69. al haber resultado fundados los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto del análisis de los elementos probatorios de cada una de las conductas objeto de denuncia y lo relativo a la posible vulneración al artículo 290 de la Ley Electoral Local derivado de la distribución de pelotas, piñatas y dulces, lo procedente conforme a derecho es:

A) Revocar la resolución impugnada para efecto de que el tribunal local emita a la brevedad una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción todos los elementos de prueba presentados por el partido denunciante respecto de cada una de las conductas que fueron objeto de denuncia y realice la valoración respectiva para efecto de determinar, en cada caso, si se actualizan o no las infracciones que denunció el ahora actor. Así mismo, deberán dar respuesta puntual en relación a si con la distribución de pelotas, piñatas y dulces se vulnera o no el artículo 290 de la Ley Electoral Local, así como el resto de planteamientos que adujo en su escrito de queja.

...Único. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria..."

7.- El 19 de agosto del 2021 el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la resolución en el expediente **PES/060/2021**:

"RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **existentes** las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos; Quintana Roo; y a la dirigente municipal del partido Fuerza Por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López, y al partido político Fuerza por México por el deber de cuidado; por la vulneración a la normativa electoral, por: a) La exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atenta contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); b) La entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico) que no cumplen con la normatividad electoral destinada a la protección del medio ambiente; y c) La entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos).

SEGUNDO.- Se impone una amonestación pública a la dirigente municipal del partido Fuerza por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López y al partido Fuerza por México, en los términos razonados en la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, una multa por la cantidad de 250 UMAS en términos de la presente Resolución.

CUARTO.- Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en termino de lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de la presente Resolución, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SX-JE-171/2021.**"

AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución que se combate está plagada de apreciaciones subjetivas que rebasaron la estricta aplicación de la Constitución Federal y leyes aplicables en materia electoral, ya que un simple acto de campaña en el que participaron hombres y mujeres libremente para expresar su respaldo partidista caminado, bailando y con música, sin vulnerar el respeto a los derechos de terceros como marca nuestra Carta magna en su artículo 9°, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo calificó como provocativo y erótico, y fue más allá al encuadrarlo como exposición de mujeres bajo estereotipo de género que atenta contra su dignidad humana.

Argumentó **indebidamente** que durante mi campaña como candidato a presidente Municipal de Puerto Morelos, **se permitió la participación de mujeres, con ademanes eróticos y vestimenta provocativa, inaceptable en actos políticos de campaña que perpetua estereotipos negativos de género.**

Sostuvo que: ***“al hacerme acompañar de una batucada y un grupo de bailarinas, con vestimenta provocativa portando un bikini y un penacho, se acredita la cosificación de las mujeres...que debe ser motivo de reproche a expensas de la dignidad de personas y explotación del cuerpo de una mujer..., utilizándolas como objeto desvinculado y ajeno a la actividad primordial de los eventos políticos de esta naturaleza, lesionando la dignidad de la mujer.”***

Con lo que se advierte que el Tribunal resolvió en forma subjetiva, vulnerando el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque evitó con ello analizar que nuestro partido político Fuerza por México es un partido que promueve los Derechos Humanos dentro de su plataforma político electoral y sobre todo garantiza la participación de la Mujer, siendo el partido rosa de México totalmente incluyente.

Y como parte de los derechos humanos nuestra Constitución prevé la libertad de expresión que bien puede ejercerse mediante la música, el baile, la libertad de vestimenta, participar en cualquier evento público o político, siempre y cuando no afecte el respeto a los derechos de terceros, siendo que dentro de nuestra cultura caribeña y maya, las mujeres y hombres acostumbran utilizar diferentes atuendos en las danzas, bailes o expresiones artísticas e ideológicas.

No tomó en cuenta que en las marchas y mítines de campaña del suscrito, participaron mas de trescientos hombres y mujeres vestidos de diferentes formas, sin discriminar a nadie por cuestiones de sexo, raza o forma de pensamiento y menos en un municipio como Puerto Morelos que es una ciudad de artistas y un rincón del Caribe mexicano; únicamente se concentró en tres mujeres denostando su forma de vestir y participación.

Como se puede observar en los videos que fueron objeto de prueba, en donde aparece el contingente de participantes en los arranques de campaña los días 19 y 20 de abril en Puerto Morelos y Leona Vicario; el suscrito Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como la señora Brisa del Mar Rodríguez López y el equipo de campaña y simpatizantes, caminamos en contingente, saludando, platicando y disfrutando de la cercanía con la ciudadanía, en ningún momento se ofertó a ninguna mujer, ya que todas las participantes tenían un mismo objetivo, hacer de los arranques de campaña en Leona Vicario y Puerto Morelos una expresión cívica, política y artística como parte del ejercicio de nuestros

derechos humanos y nuestra oferta política partidista que promueve los derechos humanos .

Por lo que se considera que más allá de la protección de los derechos de género de la mujer, el Tribunal Electoral de Quintana Roo se extralimitó al calificar que se normaliza la violencia contra la mujer y mas aun al sostener que se les situó como un mero objeto en una posición inferior a la de los hombres; con ello, contraviene los artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, con los que trató de fundar y motivar su Resolución, haciendo una interpretación errónea de los mismos, ya que estos tutelan la exclusión, eliminación de prejuicios basada en sexo o que se anulen el ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en la esferas política, social, económica, cultural y civil.

Como es conocido por todos, la violencia de género ha alcanzado en los últimos años dimensiones alarmantes, constituyendo un problema de difícil solución, sin embargo, **NO podemos caer en el exceso y ver en cada acto un hecho victimizante, como es el caso que nos amerita.** Debemos conceptualizar la violencia desde su origen para darnos cuenta que el hecho denunciado es simplemente un acto lúdico de entretenimiento que además es común en el Caribe, culturalmente sabemos que tanto la vestimenta, la música solo son expresiones culturales que invitan a la animación, jamás se puede catalogar como un acto discriminatorio y que violenta la dignidad humana y mucho menos, promocionándolas como un objeto sexual a disposición del hombre, en ningún momento si quiera es sugerente tal acción.

La violencia es un acto de abuso de poder, comprende cualquier acto que tenga consecuencia, o que tenga posibilidades de tener consecuencia, perjuicio o sufrimiento de la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Ahora bien, si se hace un estudio sobre los indicadores de violencia de género, ninguno señala la acción que se vivió en la caminata que tipifique que se violentó de alguna forma a las mujeres que participaron en la batucada, como bien puede apreciarse en una tabla de los indicadores de violencia extraída de

los conceptos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 01 de Febrero del año 2007, como a continuación se señala: anexo tabla 1

Indicadores para detectar la violencia de género

Tipo de violencia	Significado	Manifestación	Indicador
Violencia física	Acción no accidental, por parte del hombre, que provoque o pueda producir daño físico o enfermedad en la mujer, o que la coloque en grave riesgo de padecerla.	<ul style="list-style-type: none"> - Bofetadas - Empujones - Golpes - Pellizcos - Palizas, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hematomas. - Fracturas. - Quemaduras de cigarrillos. - Lesiones por cuerdas en cuello, torso. - Cortes. - Mordeduras humanas. - Heridas. - Arañazos. - Problemas físicos o necesidades médicas no atendidas. - Perforación en el oído.
Violencia psicológica	Hostilidad verbal o no verbal reiterada que produce humillación, miedo, temor y que perjudica la estabilidad de la mujer con graves secuelas para su salud mental y/o autoestima.	<ul style="list-style-type: none"> - Amenazas. - Vejaciones. - Exigencias de obediencia. - Coacción verbal. - Insultos. - Aislamiento. - Privación de la libertad. - Descalificación. - Ridiculización. - Destrucción o daño de objetos a los que se tiene cierto apego o cariño. - Desautorización. - Control del dinero. - Manipulación afectiva. - Amenazas repetidas de divorcio, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sensación de ahogo. - Mareo. - Inestabilidad. - Palpitaciones, taquicardia. - Temblor. - Sudoraciones. - Náuseas. - Miedo a volverse loca o perder el control. - Hipervigilancia. - Poco apetito o voracidad. - Insomnio o hipersomnia. - Pérdida de energía o fatiga. - Disminución de la autoestima. - Falta de concentración. - Dificultad para tomar decisiones. - Escasas relaciones sociales. - Sentimientos de culpa. - Manifestaciones somáticas. - Intentos de suicidio.
Violencia sexual	Imposición de una relación sexual no consentida. Existen tres modos de maltrato sexual: <ul style="list-style-type: none"> - abuso sexual, - agresión sexual y - acoso sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> - Agresión. - Abuso. - Inducción a la prostitución. - Realización de prácticas sexuales no deseadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hematomas y heridas (ej. Interior del muslo). - Sangrado anal y/o genital. - Fisuras anales. - Dolor en genitales. - Contusiones en monte de venus, vulva y mamas. - Traumatismos en la vulva.

La tabla es muy clara, y como bien puede analizarse con los videos y fotografías extraídos de mi página de Facebook, que fueron tomados como prueba por el Tribunal, en los eventos de campaña NO SE observa incomodidad, vejación, malestar emocional de ninguno de los participantes, por lo que se puede deducir que la apreciación del Tribunal como un acto que violentó a las mujeres, es más un hecho de percepción personal, que no está fundado ni motivado; y con este hecho, la Resolución en comento violenta mis derechos humanos, porque es burdo si quiera pensar o resolver que se haya generado algún tipo de violencia a la mujer, ya sea física, psicológica o sexual en mis arranques de campaña.

Más aun, Si nos damos a la tarea de analizar cada acto de proselitismo que derivó la campaña y la calificamos en lo general y no en lo particular, se puede determinar que el suscrito Manuel Tirso Esquivel Avila siempre me conduje con respeto y calidad humana hacia las mujeres, niños, adultos mayores y toda persona con la que tuve comunicación, ya que dentro de mi núcleo familiar estoy rodeado de 5 hijas, mi esposa, mi madre y padre adultos mayores, mis hermanas en un estilo de vida armónico, de respeto e igualdad.

Por ello, en Quintana Roo y en México no podemos adoptar prácticas que duelen al mundo, como ocurre en el país de Afganistán donde se obliga a la mujer a taparse desde los pies a la cara y se prohíbe su participación en la educación, la vida política y democrática y su libertad de tránsito entre otras.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral de Quintana Roo **se extralimitó** al resolver que el suscrito ejerció presión al electorado para obtener el voto, y declarar existente "la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo", ya que dichas conductas no se actualizaron conforme al bien jurídico tutelado por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que hace a la oferta de trabajo para los habitantes del municipio de Puerto Morelos, dentro del ideario de nuestro partido político Fuerza por Mexico se encuentra constituirse en fuerza de la clase trabajadora, por lo que postura de reactivar la economía familiar mediante el abatimiento de desempleo NO CONFIGURA COACCION AL VOTO. Mas bien, es una plataforma política la generación de fuentes de empleo, y mas aun en tiempos don se han perdido muchos trabajos por la pandemia; y que mejor abatiendo la corrupción que nos deja la simulación de emplear a asesores (también conocidos como aviadores), para ser sustituidos por verdaderos trabajadores del municipio con residencia y que puedan cumplir con un horario de trabajo y programas tangibles.

Es irrisorio pensar que se ejerció presión para conseguir el voto, como también sería irrisorio pensar que el ofrecer las gestiones de construir un hospital, casa de la cultura y brindar seguridad publica a los ciudadanos, condicionaría al voto cuando es una obligación del estado y municipios de proveer estos servicios a los gobernados. Mas bien, el ofrecer se cumplirán con las obligaciones de Gobierno, no constituye una coacción al voto, ni mucho menos, cuando la propuesta se hizo dentro del termino de campaña, que justamente sirve la búsqueda del voto libre, secreto y autónomo de los ciudadanos.

Tampoco se acredito, que se entregaron piñatas, dulces y pelotas en la comunidad de leona vicario el día del niño, como medida de presión al electorado para buscar su voto por agradecimiento; ya que es muy diferente el hecho de haber participado en un festejo donde se partieron piñatas, y fui invitado a darle un palazo a la piñata. Y es obvio que los niños no votan en las elecciones.

Por lo que no estamos de acuerdo en que se hayan vulnerado los principios electorales bajo dichas propuestas políticas, durante el periodo de campaña, así como tampoco que se me haya impuesto una multa al respecto por conductas que no se han actualizado.

PRUEBAS

1.- Para acreditar lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del sistema de Medios impugnación en Materia Electoral, me permito señalar como pruebas a favor del suscrito las mismas documentales públicas y privadas, que tomo en cuenta para su estudio y resolución el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/060/2021, a efecto de que dichas documentales consistentes en videos y fotografías publicados en la pagina Facebook, sean valoradas en un sentido objetivo y bajo el Principio de Legalidad Electoral.

Presuncional Legal y Humana en Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:


PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO en tiempo y forma a nombre del firmante, y reconocer para esos efectos, la personalidad con la que promuevo, así como tener por autorizados para recibir toda clase de notificaciones y documentos a quienes se señalan en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por cumplidos los requisitos previstos para la interposición del presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y dar por fundados los agravios expuestos en el presente escrito.

TERCERO.- Previos a los tramites de Ley, dictar sentencia en la que se revoque o modifique la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de que el suscrito no sea sancionado por conductas que no he cometido.



ATENTAMENTE



Manuel Tirso Esquivel Avila.


 **MÉXICO** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDECIAL PARA VOTAR



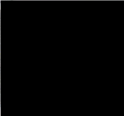
NOMBRE
ESQUIVEL


FECHA DE NACIMIENTO











EDMUNDO TORO BOLAÑA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

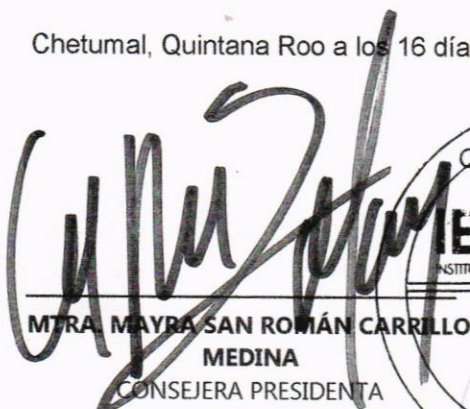


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PARA REGIDURA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a la determinación adoptada en sesión de fecha 16 de Junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional y se declaró la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento por el mismo principio, así como la elegibilidad de las candidaturas correspondientes y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 133, 134, 135 fracción I, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 25, 171, 176 fracciones XI y XII, 360, 361, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, expide la presente constancia por la que se asigna al Ciudadano **MANUEL TIRSO ESQUIVEL AVILA** como Titular de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos postulado por el partido **Fuerza Por México**.


Chetumal, Quintana Roo a los 16 días del mes de junio de 2021.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



FIRMA DE LA O EL INTERESADO


C. MANUEL TIRSO ESQUIVEL AVILA
PROPIETARIO DE LA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


DA FE:
LIC. MAGGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA